Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	REDUCCIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YONATAN BELTRÁN GONZÁLEZ
DEMANDADO:	LUZ KELLY GÓMEZ PLAZA
RADICACIÓN:	2022-00335
ASUNTO:	**INADMITE**

Correspondida por reparto la demanda de REDUCCIÓN DE ALIMENTOS, presentada por YONATAN BELTRÁN GONZÁLEZ, contra LUZ KELLY GÓMEZ PLAZA, esta Judicatura luego de examinarla, aprecia que, no está acreditado el derecho de postulación o haber actuado por intermedio de abogado titulado, como lo exige el artículo 73 del Código General del Proceso y conforme lo sostiene la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC-10890 de 2019, al señalar

> *"Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.*
>
> *En este sentido, la Corte ha señalado:*
> *"(…) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que '(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que, según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (…) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (…) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (…) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (…), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (…)"*
>
> *En consecuencia, debió la petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente para invocar el levantamiento de la medida que le impide salir del país» …"*

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de **RECHAZO** de la misma, se subsanen las siguientes deficiencias:

PRIMERO: PRESENTAR la demanda por intermedio de apoderado judicial, (abogado) toda vez que carece del derecho de postulación. (Artículo 73 C.G.P.)

SEGUNDO: ADECUAR el acápite de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:

a) EXCLUIR los numerales 1°, 3° y 5°, como quiera que no son objeto de pronunciamiento en el presente proceso.

b) ADECUAR el numeral 7°, toda vez que tiene inmersa una pretensión.

TERCERO: PRESENTAR el requisito de procedibilidad, conforme al articulo 40 de la ley 640 del 2001.

CUARTO: APORTAR la copia del documento donde fue fijada la cuota de alimentos de la cual se pretende la disminución.

QUINTO: Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra en la demanda.

SEXTO: Acreditar el envío del traslado de la demanda al demandado, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: PRESENTAR nuevamente el escrito de la demanda, debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

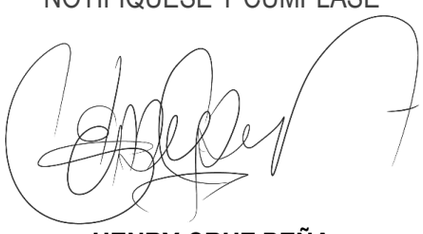

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 11 de julio de 2022**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 28***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA